

DR 29 254

Estas son las líneas básicas de los puestos por los profesores Carlos Palao y Antonio Martínez Lafuente. La sentencia número 19 del Tribunal Constitucional del 11 de diciembre de 1987, declaró inconstitucional, nulos y contravenía el principio de legalidad tributaria los preceptos de la ley de medidas urgentes de saneamiento y regulación de las haciendas locales. Si os interesa esta sentencia, fue comentada el curso pasado en la emisión del día 10 de abril de 1987 y podéis escucharla en vuestro centro asociado solicitando la casete correspondiente.

La ley número 26 del 11 de diciembre de 1987, fija unos límites y criterios por los cuales se establece los principios a los que deberán ajustarse las corporaciones locales para establecer el tipo de estos impuestos. En la segunda cuestión, la variante en el texto de la ley de presupuestos, modifica la organización de los órganos encargados de resolver las reclamaciones económico-administrativas. Estos órganos son el Ministro de Hacienda, el Tribunal Económico Administrativo Central y la modificación está en que introduce unos tribunales económico-administrativos regionales cuyo ámbito territorial coincide con el de las respectivas comunidades autónomas y locales en Ceuta y Melilla.

Pasamos al siguiente tema en nuestra revista. Se trata del derecho del trabajo y más concretamente los convenios colectivos. La cuestión que vamos a abordar en este espacio dedicado al derecho del trabajo es la de la eficacia de los convenios colectivos.

Y para acercarnos al problema de la eficacia jurídica de los convenios colectivos vamos a tratar de observar diferenciadamente los distintos tipos de eficacia detectables en el convenio colectivo. Para hablarnos de estas cuestiones está con nosotros el profesor Alejandro Suárez Hernández. Buenas noches.

Buenas noches. ¿Nos puede introducir en el tema? Pues bien, en los convenios colectivos se pueden diferenciar tres tipos de eficacia, eficacia normativa, eficacia personal y eficacia obligacional. Respecto de la eficacia normativa, el problema que se plantea es el de la inserción o el encuadramiento de la negociación colectiva en el seno del ordenamiento jurídico.

A este respecto se ha producido una evolución desde la negación del convenio colectivo hasta su reconocimiento por el derecho. Efectivamente, en una primera etapa los convenios colectivos son meros pactos de hecho, en ocasiones en contra de la ley, contralegem, meros compromisos sociales, sin eficacia jurídica normativa ni tan siquiera eficacia jurídica contractual. El convenio colectivo como pacto de hecho origina una responsabilidad moral o de carácter social entre quienes lo han firmado, pero no es por tanto un pacto jurídicamente exigible.

Será básicamente a comienzos del siglo XX, coincidiendo con una expansión importante de los convenios colectivos, al mismo tiempo que se produce también una expansión del movimiento sindical, de los sindicatos, cuando se va a producir el reconocimiento jurídico de los convenios

colectivos por el Estado. Y para ello se acude a las instituciones del derecho civil, del derecho común. Se configura el convenio colectivo que vamos a denominar Convenio Colectivo de Derecho Común.

En este tipo de convenio colectivo podemos apreciar las siguientes características, siguiendo en este caso al profesor Sala Franco, a quien vamos a seguir en esta exposición. El convenio colectivo sería un contrato entre las partes que lo celebran, entre las partes contratantes, creando derechos subjetivos entre ellas, pero no va a crear derecho objetivo para los trabajadores hipotéticamente afectados por el convenio colectivo. No se produce, por tanto, la automaticidad en la aplicación del convenio colectivo.

No se aplica automáticamente, sino que es necesaria una incorporación del convenio colectivo a los contratos individuales. Una incorporación que puede ser de carácter expreso o de carácter tácito. El incumplimiento del convenio colectivo va a generar una responsabilidad entre las partes contratantes que han incumplido el convenio colectivo.

También serían válidas, dentro de este tipo de convenio colectivo, serían válidos los contratos individuales celebrados por debajo de las condiciones derivadas del convenio colectivo. Será, sobre todo, a partir de la Primera Guerra Mundial, cuando el Estado comience a reconocer potestad normativa, facultad normativa, a los antagonistas sociales, que van a poder celebrar así contratos normativos, es decir, convenios colectivos de carácter normativo. En este supuesto ya, el convenio colectivo es una norma que crea derecho objetivo, es una norma que se aplica automáticamente, son nulos los contratos individuales celebrados por debajo de las condiciones derivadas del convenio colectivo.

En todo caso, es nula la cláusula del contrato individual que esté por debajo de las condiciones derivadas del convenio. Y el incumplimiento del convenio colectivo va a generar no sólo una responsabilidad contractual entre quienes han negociado el convenio colectivo, sino también una responsabilidad individual en los distintos sujetos obligados, entre los distintos sujetos afectados por el convenio colectivo. Ahora bien, el reconocimiento normativo del convenio colectivo va a ser un reconocimiento con contrapartidas.

Efectivamente, reconocer que el convenio colectivo es una norma supone reconocer el poder normativo de los sindicatos. Es un elemento, por tanto, importante de la consolidación del poder de los sindicatos y un reconocimiento de la autonomía colectiva de estos sindicatos. Pero ello va a haberse compensado por un aumento del intervencionismo del Estado, puesto que el carácter normativo se produce normalmente, o se reconoce normalmente, a través de leyes y disposiciones que fijan el marco de la negociación, el procedimiento de elaboración del convenio, los requisitos de aplicación, etc.

Se produce, por tanto, un cierto intervencionismo estatal que puede instrumentalizar la negociación colectiva. En los distintos países europeos nos encontramos con modelos de convenios que responden a uno u otro tipo de eficacia normativa. Así, por ejemplo, en Gran Bretaña, salvo cláusula escrita en contrario, los convenios colectivos no tienen eficacia jurídica.

Es decir, son pactos de hecho, pactos entre caballeros, que originan meras obligaciones morales. Son lícitos, pero son inejecutables judicialmente. Ello responde al tradicional modelo de relaciones laborales británico, en el que se procura que el Estado intervenga lo menos posible en la cuestión relativa a los convenios colectivos.

Ello no impide que el convenio colectivo sea una institución generalizada y que los convenios colectivos tengan un grado importante de aplicación. En Italia, los convenios colectivos son, al menos los convenios colectivos de carácter ordinario, son contratos de derecho común, son convenios de derecho común, aun cuando la doctrina y la jurisprudencia han fundamentado una cierta eficacia normativa a través de argumentaciones que no es el caso de desarrollar. En Francia y en Alemania, como señalan respectivamente el Código de Trabajo francés y la Ley Federal de Convenios alemanas, los convenios colectivos tienen eficacia normativa.

Es decir, el convenio colectivo actúa sobre el contrato individual desde fuera, como las leyes, sin necesidad de una incorporación expresa o tácita. Y en el caso español, ¿cuál es la situación en el ordenamiento jurídico? Pues bien, en nuestro derecho, el convenio colectivo es una norma jurídica. Y en ese sentido, el artículo 93 del Estatuto de los Trabajadores ordena su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la misma forma que se publican las leyes conforme al artículo 2 del Código Civil.

Lo que quiere decir, como señala Alonso Lea, que han de ser aplicados por los tribunales de justicia, que rige respecto de ellos la máxima juranovicuria y que su infracción, como ha confirmado la jurisprudencia, es una infracción de ley. Pasemos ahora, si le parece, Profesor Suárez, a estudiar el problema de la eficacia personal del convenio colectivo. Bien, el problema que se plantea respecto de la eficacia personal del convenio colectivo es la determinación del ámbito de aplicación personal del convenio colectivo.

Es decir, si el convenio colectivo va a afectar a todos los empresarios y trabajadores existentes en el ámbito territorial y en el ámbito funcional sobre el que se proyecta el convenio colectivo, o bien si va a afectar exclusivamente a los trabajadores y empresarios representados directamente en la negociación del convenio colectivo. En el primer caso estaríamos ante la eficacia general o erga omnes, es decir, frente a todos, y en el segundo caso estaríamos ante la eficacia limitada del convenio colectivo. También aquí se ha producido una evolución, en el sentido de que el convenio colectivo ha pasado, en una primera etapa, de ser una ley del grupo, de la agrupación, una ley que se aplicaba preferentemente a quienes estaban representados directamente en la negociación, a pasar a ser una norma de la comunidad profesional en su conjunto, es decir, una norma que pretende una aplicación de carácter general.

La eficacia general o erga omnes del convenio colectivo presenta ventajas y presenta también inconvenientes. Entre las ventajas, respecto de los trabajadores que no estén afiliados a los sindicatos que negocian los convenios colectivos y que no quieran afiliarse, representa la ventaja de que van a disfrutar de las mejoras del convenio colectivo negociado por unos sindicatos a los que ellos no están afiliados y, a pesar de no estarlo. Respecto de los

empresarios, también presenta ciertas ventajas.

El convenio colectivo de eficacia general va a provocar una cierta uniformidad normativa en la regulación de las condiciones de trabajo, que son un costo importante de producción, evitando, por tanto, en este caso, una competencia desleal, puesto que las condiciones serán similares para todos. Por otro lado, en la medida en que el convenio se va a aplicar a afiliados y no afiliados a los sindicatos firmantes, a través de la eficacia general del convenio, se evita la afiliación masiva de trabajadores con objeto de disfrutar de las mejoras del convenio colectivo. Desde el punto de vista de los sindicatos de trabajadores, también presentan algunas ventajas.

En la medida en que los sindicatos que negocian los convenios colectivos de eficacia general van a representar al conjunto de los trabajadores afectados por tales convenios, se produce una consolidación importante del papel que desempeñan los sindicatos. Es una ayuda a esta función que cumplen los sindicatos de cierta importancia. Pero no solo hay ventajas, también hay inconvenientes.

El principal inconveniente es que la eficacia general o eficacia de los convenios colectivos puede afectar a la libertad sindical. Efectivamente, en la medida en que los convenios colectivos de eficacia general no van a ser negociados por todos los sindicatos, sino por los sindicatos dominantes o los sindicatos más representativos, y puesto que ese convenio va a tener eficacia general y se va a aplicar a todos los trabajadores y empresarios del ámbito al que va dirigido, estén o no afiliados al sindicato o a los sindicatos que los negocian, esa situación va en detrimento de los sindicatos minoritarios que no pueden participar en la negociación o que no pueden negociar un convenio colectivo alternativo. Desde este punto de vista puede afectar a la situación sindical en relación con la libertad sindical de estos sindicatos minoritarios.

La atribución por parte del Estado del carácter general de los convenios colectivos, es decir, de la función cuasi pública que van a representar los sindicatos dominantes en la medida en que van a negociar convenios colectivos de eficacia general, se produce también normalmente a través de una disposición que limita la autonomía colectiva, que interviene en la elaboración de estos convenios colectivos, fijando por ejemplo quienes pueden negociarlo, las partes legitimadas para negociar el convenio colectivo, determinando el contenido mínimo de estos convenios colectivos, afectando incluso a las unidades de negociación admisibles, etc. También nos encontramos en los otros países europeos con situaciones variadas en relación con la eficacia personal de los convenios colectivos. Así por ejemplo, en Italia, los convenios colectivos que veíamos eran convenios colectivos de derecho común, de derecho privado, tienen eficacia personal limitada, aun cuando los convenios colectivos tienden a aplicarse a todas las relaciones de trabajo en la medida en que son negociados por sindicatos representativos que no tienen alternativa de negociación, y también por aplicación de principios constitucionales de igualdad de trato o de remuneración suficiente de los que se deriva en una aplicación generalizada de los convenios colectivos.

En Francia, la situación es peculiar en la medida en que lo decisivo es la afiliación del

empresario. Es decir, el convenio colectivo de empresa se aplica a todos los trabajadores de esa empresa con independencia de que estén afiliados o no a los sindicatos que han podido negociar el convenio colectivo. Cuando se trata de convenios colectivos supraempresariales, la eficacia general se produce a través del mecanismo de la extensión.

Es decir, por iniciativa propia o de los sindicatos representativos, el Ministerio de Trabajo puede decidir la extensión de un convenio colectivo a un ámbito al que en principio no iba dirigido, en la medida en que este convenio colectivo responda a determinados requisitos. Fundamentalmente, que se trate de un convenio colectivo negociado por sindicatos más representativos, que tenga un contenido mínimo, que afecte a determinadas categorías profesionales, etc. En Alemania, también los convenios colectivos que tienen eficacia normativa, no tienen eficacia general, tienen eficacia limitada.

Ahora bien, adquieren de hecho eficacia general en la medida en que suelen ser negociados por el sindicato dominante. De todas formas, también existe un mecanismo de extensión. Es decir, el Ministerio Federal de Trabajo puede extender el convenio que haya sido negociado con determinados requisitos de representatividad.

En España, los convenios colectivos negociados de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores tienen eficacia general reconocida por el propio Estatuto. Como señala el artículo 82.3 del Estatuto, los convenios obligan a todos los trabajadores y empresarios incluidos dentro de su ámbito y obligan a todos los trabajadores y empresarios de la unidad de contratación, aunque éstos no hayan participado directamente en la negociación y no hayan sido representados por las partes legitimadas. Se parte, por tanto, del principio de la eficacia general del convenio colectivo.

Como nuestro tiempo es reducido y de lo que se trataba esta noche es de acercarnos al problema de la eficacia jurídica de los convenios colectivos, si le parece, Profesor Suárez, para terminar, ¿nos podría explicar qué supone la eficacia contractual del convenio colectivo? Bien. La eficacia contractual o obligacional del convenio colectivo hace referencia a las obligaciones que asumen las partes contratantes, las partes que celebran el convenio colectivo. Estas obligaciones pueden ser de varias clases, deber de cumplimiento legal del convenio, deber de influencia, creación de comisiones de seguimiento del convenio colectivo y la obligación más típica, el deber de paz, es decir, la asunción de la prohibición de huelgas de carácter novatorio, en este caso estaríamos ante el deber de paz relativo, es decir, huelgas con la finalidad de modificar el contenido del convenio colectivo o la prohibición absoluta de las huelgas, deber de paz de carácter absoluto.

El contenido obligacional o las obligaciones que asumen las partes contratantes, la eficacia contractual, en definitiva, adquiere más importancia en aquellos sistemas menos intervencionistas en los que la efectividad, la aplicación efectiva del convenio deriva fundamentalmente de las obligaciones que asuman las partes y del respaldo que le den a esa aplicación. Y, en cambio, la eficacia contractual pierde cierta importancia en aquellos sistemas

como el nuestro, en que las obligaciones de las partes contratantes o incluso las obligaciones y derechos que asumen los sujetos afectados por el convenio colectivo derivan más bien de la ley que regula el procedimiento de elaboración del convenio colectivo que de las obligaciones que asuman esas partes en el propio convenio colectivo. Según los puestos por el profesor Alejandro Suárez, en una primera etapa los convenios colectivos solo eran unos pactos de hecho y no es hasta los comienzos del siglo XX, con la expansión de los sindicatos, cuando se reconoce jurídicamente los convenios colectivos por el Estado.

En España, el convenio colectivo es una norma jurídica. El artículo 93 del Estatuto de los Trabajadores ordena su publicación en el Boletín Oficial del Estado igual que se publican en él las leyes. En Gran Bretaña, los convenios colectivos no tienen eficacia jurídica, pero son lícitos.

En Italia son contratos de derecho común y en Francia y Alemania tienen eficacia normativa. Estás escuchando Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia dedicada esta noche a cuarto curso de carrera. A continuación vais a escuchar el Control de Constitucionalidad en Derecho Profesal.

El profesor José Almagro Nosete expone algunos conceptos sobre la jurisdicción constitucional del control de constitucionalidad con una referencia a su fundamentación doctrinal y a sus antecedentes históricos. Las opiniones doctrinales y ejemplos legislativos sobre órganos de defensa constitucional han originado dos corrientes de pensamiento traducidas en sendos modelos de organización de la misma. De una parte, el criterio político que considera la naturaleza política de esta función y la necesidad o conveniencia de que sean órganos revestidos de aquel carácter o similares.

Los que tengan atribuido el ejercicio de estas funciones y de otra, el criterio judicialista que estima como más digna de relevancia la naturaleza de juicio independiente e imparcial que debe tener la función de resolver las discordancias que se produzcan entre la constitución y las leyes u otros actos y patrocina que sean los jueces de la jurisdicción ordinaria u órganos especializados de carácter jurisdiccional los que ejerciten esta actividad sobre materias que son plenamente justiciables. Se habla así de justicia constitucional en sentido restringido cuando son órganos jurisdiccionales los que resuelven y de justicia política en otro caso. La tradición del control político estaba muy arraigada en Francia como consecuencia del ideario de la revolución de 1789.

La pregonada teoría de la separación de poderes de Montesquieu se tradujo prácticamente en una dictadura del poder legislativo sobre los demás. En especial el recelo hacia los jueces motivado por el papel que desempeñaron los parlamentos órganos judiciales en el ancien régime explicó prevenciones sobre el poder judicial para ceñir su actividad a una estricta aplicación de la ley entendida como mera acción de lógica mecánica reducción de lo universal a particular que en algún texto constitucional llevaron a excesos como el de prohibir la interpretación por miedo a que una revitalización de la función creadora del juez desviara a éste del cumplimiento riguroso de las leyes. A esta misma prevención obedeció la creación del

Tribunal de Casación como órgano encargado de vigilar la uniformidad interpretativa de las leyes de origen, por tanto, más político que jurisdiccional y cuyas razones de implantación guardan analogía con la creación de las modernas jurisdicciones de constitucionalidad.

Frente a la tradición anglosajona según las características del Cumulau de respeto a la función creadora e integradora del juez los postulados políticos del derecho público inspirados en la revolución francesa y la evolución del derecho privado continental hacia obras codificadas imponían un juez totalmente subordinado sumiso y obediente a la ley. El juez es juez secundum leyem y no puede atribuirse la función de juzgar acerca de la misma legitimidad de las leyes juez delegibus de aquí que fuera impensable la atribución a estos del control de constitucionalidad de las leyes el órgano supremo representante de la soberanía nacional es el parlamento legislativo y como tal ningún otro órgano o autoridad puede suplantar sus funciones pasado no obstante el apogeo de los poderes onnómados de la asamblea el movimiento constitucional francés va alumbrando órganos o funciones específicas de control de la constitucionalidad surge el concepto de poder moderador pero siempre estos órganos se han situado en la órbita de los poderes políticos nunca en la del poder judicial u órganos especiales jurisdiccionalizados aunque se observa una paulatina tendencia a buscar la neutralidad de estos órganos con esta filosofía nacieron las funciones asignadas al senado conservador de la constitución de 22 de primario del año octavo y las que se encomendaron al senado en la constitución de 14 de enero de 1852 estas funciones son de control preventivo también con carácter preventivo la constitución de 1946 creó un órgano específico el comité constitucional para el desempeño de estas tareas la constitución vigente de la quinta república confía al consejo constitucional de manera preventiva la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes en España hemos tenido recientemente un ejemplo de control político de constitucionalidad con funciones de control preventivo y de control reparador en el llamado recurso de contrafuero que instituyó la derogada ley orgánica del estado de 10 de enero de 1967 si la tradición francesa a partir de la revolución se inspiró en la rigurosa sumisión del juez a la ley la tradición inglesa continuó por otros derroteros el juez inglés, expresión del derecho de la sociedad del derecho de la tierra independiente de la corona y en cierto modo de las leyes que interpreta de acuerdo con el Comunlau o Fondo Jurídico Común que es un fondo de formación constitucional y de origen popular y judicial se encuentra en una posición diferente de otra parte al no existir un modelo rígido de constitución escrita sino una constitución flexible en gran parte no escrita no se plantea una contradicción o contraposición abierta entre constitución y ley el derecho no lo crea el legislador sino que lo declara el juez la famosa doctrina sobre la supremacía de los jueces se fijó en un doble aspecto por una parte el juez es árbitro entre la sociedad y el rey quien no puede ejercitar personalmente el poder judicial y por otra es el árbitro entre el parlamento y el derecho común pues las leyes de aquel no pueden imponerse a este esta tradición judicial típicamente inglesa forma parte del bagaje cultural que llevan los colonos a América del Norte con circunstancias que favorecieron su desarrollo no es de extrañar que interpretando la disposición del artículo sexto sesión segunda de la constitución federal de los Estados Unidos de 1787 en 1803 un juez estadounidense John Marshall proclame en el caso Marbury v. Mason el principio que se supone esencial para todas las constituciones escritas a

saber que una ley en discordancia con la constitución es nula y que los tribunales tanto como los demás departamentos del gobierno están obligados por dicha constitución nace así una versión moderna del control judicial de la constitucionalidad de las leyes que da lugar al llamado sistema americano integrado por los Estados Unidos y los demás estados que se inspiraron en esta forma de control jurisdiccional el traslado del sistema americano al derecho continental europeo no deja de ofrecer inconvenientes en primer lugar la concepción orgánica del derecho codificado como ordenamiento cerrado impide una referencia habitual a la costumbre y a los principios generales del derecho en segundo lugar el concepto de jurisprudencia distinto del concepto del precedente motiva que la dispersión en los órganos judiciales encargados de una tutela semejante pueda influir en interpretaciones diversas de los casos constitucionales todo ello en el marco de tradiciones jurídicas diferentes de manera autónoma y adaptada a sus características surge sin embargo en Europa una doctrina jurisdiccional sobre el control de la constitucionalidad el formalismo lógico jurídico de Kelsen con su concepción piramidal del ordenamiento jurídico cuyo vértice es la constitución y su base los actos de aplicación con el intermedio de la legislación desarrollo en primer grado de la constitución fundamenta la necesidad de un órgano de vigilancia imparcial e independiente que controle la adecuación de la legislación a la constitución nace el tribunal constitucional como órgano de jurisdicción especial diferente de los órganos de la jurisdicción ordinaria al que se confía espofacto la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes como acto de anulación de efectos generales la constitución austríaca de 1820 instauró un sistema de esta clase denominado europeo que atribuyó al tribunal que creaba funciones de control abstracto y reparador frente a las leyes inconstitucionales mediante el recurso de inconstitucionalidad entre el sistema europeo y americano se han producido dentro de sus respectivas evoluciones acercamientos en cuanto a las soluciones prácticas baste por ahora señalar que con base en criterios pragmáticos, sistema americano o en criterios teóricos sistema europeo surgieron diferentes ordenamientos jurisdiccionales de control de la constitucionalidad el título 9 de la constitución regula el tribunal constitucional artículos 159 a 165 la instauración de este tribunal constituye sin duda una de las novedades más trascendentes de la carta fundamental el establecimiento de un órgano de esta naturaleza culmina la arquitectura formal del estado de derecho la modalidad de justicia constitucional que se establece en España, en línea con el precedente del tribunal de garantías constitucionales de la constitución republicana de 1931 corresponde orgánicamente al tipo de jurisdicción especial de carácter mixto por la procedencia de los miembros que componen el tribunal y funcionalmente sus atribuciones están delimitadas por el objeto de derecho constitucional sobre que versan sus decisiones enlaza con la tradición del derecho procesal constitucional europeo particularmente alemán e italiano lo que se denomina jurisdicción concentrada según la inspiración doctrinal de Kelsen diferente de la defensa constitucional anglosajona o jurisdicción dispersa en la evolución de la justicia constitucional europea se pueden distinguir dos corrientes principales la francesa y la austríaca de acuerdo con la segunda orientación que tiene su origen en la constitución austríaca de 1 de octubre de 1920 inspirada por Kelsen el control sobre las cuestiones de constitucionalidad corresponde a un órgano jurisdiccional específico según el artículo 1 de la ley orgánica del tribunal constitucional este órgano que es independiente de los demás

órganos constitucionales es el intérprete supremo de la constitución y está sólo sometido a esta y a la misma ley orgánica